

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil quince.-----

VISTOS: Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha primero de julio de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.-----

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución que declaró la inexistencia de la información petitionada, emitida por la Unidad de Acceso compeldida, recaída a la solicitud presentada en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, con número de folio 71915.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente:

“...NÓMINA MOSTRANDO LA INFORMACIÓN POR QUINCENA DE TODOS LOS TRABAJADORES DE LA UADY INCLUYENDO TODAS SUS PERCEPCIONES Y SUS DEDUCCIONES, ASÍ COMO EL NETO A PAGAR QUIENCENALMENTE (SIC) DE NOVIEMBRE DEL 2014 A FEBRERO DEL 2015.* (SIC) INFORME LOS TIPOS Y NIVELES SALARIALES MENSUALES (NOVIEMBRE DEL 2014 A FEBRERO DEL 2015), INCLUYENDO TODO TIPO DE PROGRAMAS DE ESTÍMULOS O SIMILARES, DE TODO EL PERSONAL DE ESA INSTITUCIÓN.”

SEGUNDO.- En fecha primero de julio del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“...NO PUDEN (SIC) DECIR QUE NO EXISTE DICHA INFORMACIÓN, PUES CADA QUINCENA LLEGA EL RECIBO DE NÓMINA CON TODOS ESOS DATOS Y

**MENSUALMENTE LLEGA UN RECIBO CON EL PAGO DE
LOS ESTÍMULOS. POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN
EXISTE Y ÚNICAMENTE SE NEGARON A ENTREGAR.”**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como la exégesis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha seis de marzo del presente año, tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **71915**, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán en fecha veinticinco de febrero del año en cuestión; asimismo, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, lo interpuso el día primero de julio de dos mil quince; siendo, que del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que el ciudadano se enteró del acto impugnado, y hasta la interposición del presente recurso de inconformidad, se colige que transcurrieron **setenta y ocho** días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, y seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio del año que nos ocupa, por recaer en sábados y domingos, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; así también, lo fueron los diversos dieciséis de marzo, dos y tres de abril, primero y cuatro de mayo de los corrientes, en virtud de los acuerdos dictados por el Consejo General de este Organismo Autónomo, en fechas trece de enero y veintinueve de abril de dos mil quince, publicados a través de los ejemplares marcados con los números 32,780 y 32,844 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los días veintidós de enero y treinta de abril del año que transcurre, respectivamente, mediante los cuales se establecieron, en el primero los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; y en el segundo, como inhábil el día cuatro de mayo de dos mil quince, en sustitución del cinco del propio mes y año; por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia en vigor, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

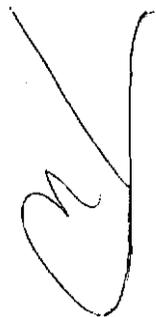
PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;



V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la conducta del recurrente actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice: “QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY”, pues el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó el medio de impugnación extemporáneamente, y por ende, **resulta procedente su desechamiento.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

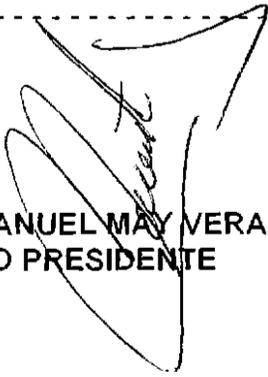
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción III de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la solicitante en

términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el impetrante, para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, resultan ser insuficientes, pues si bien señala el Municipio, Estado y País, al cual pertenece el predio, lo cierto, es que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resulta imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo tanto, esta autoridad sustanciadora, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del aludido Código, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al inconforme, solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día siete de los corrientes, de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación respectiva se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35, del citado Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.-----

CUARTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día seis de julio de dos mil quince.-----


**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

MACF/JMNC